



**EXPEDIENTE: 031-06-2016-DEN**

**RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL NUEVE DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por G.L.P. contra ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge).

**RESULTANDO:**

**1-** Que la señora G.L.P. presentó formal denuncia contra ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge), en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en vista de que un funcionario de la empresa denunciada la ha llamado de forma intimidante, amenazándola con el remate de su casa, cobrándole una cuenta que no es de ella, pues nunca ha sido clienta de Importadora Monge. Señala además que también han llamado a su hijo menor que es estudiante universitario, por lo que solicita como pretensión: *“Solicito que me dejen de llamar y mandar mensajes a mí y a mi hijo menor, que les llamen la atención por esta persecución y acoso que he sido objeto, y quiero por escrito una disculpa de este grupo y en especial de la persona que está llamando y ofendiendo.”*.

**2-** Que mediante resolución N°02 de las ocho horas del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge), a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario



público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

3- Que mediante documento recibido en esta Agencia, el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, la señora L.J.H.L. en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de Asociación de Empleados de Importadora Monge, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°02 de las ocho horas del veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que la señora G.L.P. presentó formal denuncia contra ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge), en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en vista de que un funcionario de la empresa denunciada la ha llamado de forma intimidante, amenazándola con el remate de su casa, cobrándole una cuenta que no es de ella, pues nunca ha sido clienta de Importadora Monge. Señala además que también han llamado a su hijo menor que es estudiante universitario, por lo que solicita como pretensión: *“Solicito que me dejen de llamar y mandar mensajes a mí y a mi hijo menor, que les llamen la atención por esta persecución*



*y acoso que he sido objeto, y quiero por escrito una disculpa de este grupo y en especial de la persona que está llamando y ofendiendo.”. (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 04 del expediente administrativo).*

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Para el dictado de esta resolución no existen hechos de interés que se deban tener como no demostrados.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Alega la denunciante que la llamaron del número 40809885, desde el primer momento intimidándola con el remate de su casa, cobrándole una cuenta que no es de ella y por más explicaciones que dio siguieron insistiendo con las llamadas, tanto así que hasta a su hijo menor que es estudiante universitario han llamado, lo que ha influido negativamente en sus estudios, por tal motivo solicita como pretensión: *“Solicito que me dejen de llamar y mandar mensajes a mí y a mi hijo menor, que les llamen la atención por esta persecución y acoso que he sido objeto, y quiero por escrito una disculpa de este grupo y en especial de la persona que está llamando y ofendiendo.”*

Por su parte ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge) indica en el informe presentado que ha solicitud de Grupo Monge y como parte de la forma activa de procurar ingresos, le gestionan administrativamente el cobro de cuentas a dicha entidad. Que el señor M.S.V.L. tiene en la actualidad una cuenta que se reporta en mora con la entidad acreedora y el mismo comparte co-propiedad de un bien inmueble con la aquí denunciante por lo que se interpretó erróneamente que compartían número de teléfono, sin embargo los mensajes de texto iban dirigidos al deudor, pues se desconocía que el teléfono no era el mismo. Posteriormente se comunicaron con la denunciante y fue cuando esta les indico que no tenía adeudos personales, por lo que le explicaron que la llamada era para su hijo el señor M.S. V.L. y que ese era el número reportado, externándole las disculpas del caso. Menciona además que nunca tuvo la intención de intimidar o causarle una



incomodidad a la denunciante. En razón de lo anterior proceden a rectificar la información eliminando de los datos de contacto a la denunciante y a su hijo C.A.V.L., así mismo adjuntan las cartas de disculpa solicitadas por la señora G.L.P.

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que, la prueba aportada por la denunciante no logra demostrar por si sola lo manifestado por la accionante, situación que trae a colación el hecho de que todo aquel que pretenda se tengan por ciertos los hechos argumentados, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponderá la carga de la prueba.

En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:

*“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima,*



*probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d'ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)"*. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera).(resaltado no es del original).

*(...).*

*De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan.*

*En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido."* (Subrayado no es del original).

Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:



**“Artículo 293.-**

1. *Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
2. *Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”*

**“Artículo 298.-**

1. *Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
2. *Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

*“Los medios de prueba serán los siguientes:*

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*

*Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”*

No obstante, a pesar de lo anterior es la misma empresa denunciada quien manifiesta en su libelo de contestación haber enviado mensajes de texto y haber realizado una llamada telefónica a la denunciante, siendo en ese momento que se da cuenta de que el número telefónico no correspondía a la persona que pretendían localizar. En razón de lo anterior le externaron las disculpas del caso por el error



cometido. Sin embargo, fue hasta después de la presentación del presente procedimiento de protección de derechos que según manifiesta la empresa denunciada en el informe presentado, procedieron a suprimir la información de la denunciante, dicha manifestación se tiene como una declaración jurada. De igual forma adjuntan los dos documentos de disculpa según lo pretendido por la accionante. En consecuencia, toda vez que a razón de la interposición de la denuncia es que se produce la actuación de la empresa denunciada para ordenar la supresión de los datos, procede declara con lugar la denuncia, no obstante, al haber suprimido la empresa denunciada la información en concreto, es procedente no declarar sanción alguna para la accionada.

Así las cosas y visto lo anterior es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa acoger la denuncia interpuesta, no obstante, al haber suprimido la empresa denunciada la información en concreto, es procedente no declarar sanción alguna para la accionada.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta por G.L.P. contra ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge).



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

2. Por haber suprimido ASEIMO (Asociación de Empleados de Importadora Monge), la información en concreto, es procedente no declarar sanción alguna para la accionada.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

**NOTIFIQUESE. –**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**